

## **DERECHO A LA EDUCACIÓN**

### **Comentario Introductorio**

En consonancia con el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 27.1 de la Constitución española reconoce el derecho de *todos* a la educación y el artículo 27.4 señala que la enseñanza básica primaria y secundaria que comprende diez años de escolarización entre los 6 y los 16 años y es obligatoria y gratuita (en su caso los alumnos tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, en las condiciones establecidas el artículo 4.2 de la L.O. 2/2006, de 3 de mayo, de Educación). Los poderes públicos deben garantizar el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes (artículo 27.5).

El marco normativo general de desarrollo de este derecho se puede sintetizar como sigue: Conforme al artículo 3 de la L.O. 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, el sistema educativo se organiza en etapas, ciclos, grados, cursos y niveles de enseñanza de forma que asegure la transición entre los mismos y, en su caso, dentro de cada uno de ellos. Las enseñanzas que ofrece el sistema educativo son educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional, enseñanzas de idiomas, enseñanzas artísticas, enseñanzas deportivas, educación de personas adultas, enseñanza universitaria. La educación básica la componen la educación primaria y la educación secundaria obligatoria –ESO-. La educación secundaria se divide en educación secundaria obligatoria y educación secundaria postobligatoria dentro de la cual se incluyen el bachillerato, la formación profesional de grado medio, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado medio y las enseñanzas deportivas de grado medio. La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas, el diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior. Adicionalmente el sistema educativo ofrece las enseñanzas de régimen especial dentro de las cuales están las enseñanzas de idiomas, las enseñanzas artísticas y las deportivas.

Los alumnos que han superado satisfactoriamente la ESO y obtienen el correspondiente Título de Graduado en ESO pueden continuar su formación en Bachillerato, en formación profesional de grado medio, en los ciclos de grado medio de artes plásticas y diseño, y en las enseñanzas deportivas de grado medio y pueden ingresar al mercado laboral. Superados el bachillerato o los ciclos formación profesional de grado medio los alumnos podrán cursar diversos ciclos de formación profesional específica de grado superior (artículo 41 de la L.O. 2/2006).

Los alumnos que cursen la educación secundaria obligatoria y no obtengan el mencionado título recibirán un certificado de escolaridad en el que consten los años cursados (artículo 31 de la L.O. 2/2006). Las Administraciones educativas deben organizar programas de cualificación profesional inicial destinados al alumnado mayor de dieciséis años que no hayan obtenido el título de Graduado en educación secundaria obligatoria con el fin de que dichos alumnos alcancen competencias profesionales propias de una cualificación de nivel uno de la estructura actual del Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (artículo 30 de la L.O. 2/2006).

En relación con los alumnos extranjeros la Ley de Educación señala que todo lo relacionado con la escolarización, obtención de títulos y acceso al sistema general de becas y ayudas al estudio será aplicable al alumnado extranjero “*en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los Extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre*” (Disposición adicional decimonovena), esto es, en aplicación del artículo 9 de dicha Ley que regula el derecho a la educación. De la lectura de dicho precepto pareciera derivarse que, aún cuando la constitución española y la Convención sobre Derechos de los Niños señalan que el derecho a la educación de los menores de edad deberá garantizarse a todos por igual, en España sólo se garantiza la igualdad entre en los menores españoles y los menores extranjeros en relación con el derecho a la educación *obligatoria*. De hecho, a pesar de que el artículo 9.1 de la Ley de extranjería señala que todos los extranjeros menores de dieciocho años tienen derecho y deber a la educación en las mismas condiciones que los españoles, el propio artículo limita este derecho cuando continúa señalando que el derecho a la educación así reconocido comprende el acceso a una enseñanza *básica, gratuita y obligatoria*, a la obtención de la titulación académica correspondiente y al acceso al sistema público de becas y ayudas.

De lo anterior resulta que el derecho de los extranjeros a acceder a la educación de naturaleza no obligatoria (tanto preescolar como posterior a la ESO) está limitado por la normativa de extranjería. La legislación española distingue entre el derecho a la educación obligatoria y no obligatoria, incluso para el caso de los menores de edad, en función de la situación administrativa en que se encuentre el menor extranjero. En relación con la educación infantil, que tiene carácter voluntario, por ejemplo, se señala que las Administraciones públicas deben garantizar la existencia de un número de plazas suficientes para asegurar la escolarización de la población que lo solicite pero sólo se reconoce como derecho a los extranjeros residentes; según la Ley los poderes públicos serán los encargados de garantizar a todos la igualdad de oportunidades y promover que *los extranjeros residentes* puedan recibir una enseñanza adecuada para su mejor integración en la población española. Con todo, las Administraciones educativas podrán facilitar el acceso de los *extranjeros menores de edad empadronados* en un municipio a los niveles de enseñanza postobligatoria no universitarios y a la obtención de la titulación académica correspondiente en igualdad de condiciones que los españoles de su edad (**disposición adicional decimocuarta** del Reglamento de Extranjería).

En relación con los *menores extranjeros no acompañados* que estén sujetos legalmente a la tutela de una institución española, el artículo 92.5 del Reglamento de Extranjería establece que el hecho de no contar con autorización de residencia no supondrá obstáculo para el *acceso del menor a aquellas actividades o programas de educación o formación* que, a criterio de la entidad de protección de menores competente, redunden en su beneficio.

### **Sumario de normas principales**

*Constitución Española:* artículos 10.2 a 13, 27, 39 y 149.1.30

*Legislación española:* L.O. Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación

*Normativa Internacional:* artículo 28 de la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos de los Niños, del 20 de noviembre de 1989; artículo 14 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

*Derecho comunitario:* Directiva **77/486/CEE** del Consejo, de 25 de julio de 1977, relativa a la escolarización de los hijos de los trabajadores migrantes.

## **Selección normativa**

### **CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA**

#### **TÍTULO I CAPÍTULO II**

*Artículo 27. Derecho a la educación*

3. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.
6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.
7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.
8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.
9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.
10. Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca.

### **Ley Orgánica 2 de 2006, de 3 de mayo, de Educación**

#### **TÍTULO PRELIMINAR**

##### **CAPÍTULO II**

La organización de las enseñanzas y el aprendizaje a lo largo de la vida

*Artículo 4. La enseñanza básica.*

1. La enseñanza básica a la que se refiere el artículo 3.3 de esta Ley es obligatoria y gratuita para todas las personas.
2. La enseñanza básica comprende diez años de escolaridad y se desarrolla, de forma regular, entre los seis y los dieciséis años de edad. No obstante, los alumnos tendrán derecho a permanecer en régimen ordinario cursando la enseñanza básica hasta los dieciocho años de edad, cumplidos en el año en que finalice el curso, en las condiciones establecidas en la presente Ley.
3. Sin perjuicio de que a lo largo de la enseñanza básica se garantice una educación común para los alumnos, se adoptará la atención a la diversidad como principio fundamental. Cuando tal diversidad lo requiera, se adoptarán las medidas organizativas y curriculares pertinentes, según lo dispuesto en la presente Ley.

#### **TÍTULO I**

Las Enseñanzas y su Ordenación

##### **CAPÍTULO IX**

Educación de personas adultas

*Artículo 67. Organización.*

(...)

4. Igualmente, corresponde a las Administraciones educativas promover programas específicos de aprendizaje de la lengua castellana y de las otras lenguas cooficiales, en su caso, así como de elementos básicos de la cultura para facilitar la integración de las personas inmigrantes.

(...)

*Disposición adicional decimonovena. Alumnado extranjero.*

Lo establecido en esta Ley en relación con la escolarización, obtención de títulos y acceso al sistema general de becas y ayudas al estudio será aplicable al alumnado extranjero en los términos establecidos en la Ley Orgánica 4/2000, de

11 de enero, sobre derechos y libertades de los Extranjeros en España y su integración social, modificada por la Ley Orgánica 8/2000, de 22 de diciembre, y en la normativa que las desarrolla.

### **Convención sobre los Derechos del Niño**

#### *Artículo 28*

1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular:
  - a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos;
  - b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria, incluida la enseñanza general y profesional, hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella y adoptar medidas apropiadas tales como la implantación de la enseñanza gratuita y la concesión de asistencia financiera en caso de necesidad;
  - c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados;
  - d) Hacer que todos los niños dispongan de información y orientación en cuestiones educacionales y profesionales y tengan acceso a ellas;
  - e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar.
2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar por que la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.
3. Los Estados Partes fomentarán y alentarán la cooperación internacional en cuestiones de educación, en particular a fin de contribuir a eliminar la ignorancia y el analfabetismo en todo el mundo y de facilitar el acceso a los conocimientos técnicos y a los métodos modernos de enseñanza. A este respecto, se tendrán especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

Mónica Arbeláez. Doctora en Derecho. Investigadora del Instituto de Derecho Público